



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9277**  
**14 de julio del 2023**



**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 6199 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.”**

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC Nro. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección Nro. 919 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo Nro. 20181000008326 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo Nro. 0110 del 27 de febrero de 2019.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria Nro. 20181000008326 del 7 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución Nro. 14905 del 30 de septiembre de 2022** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO** Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC Nro. 51727, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA - (NARIÑO), PROCESO DE SELECCIÓN NRO. 919 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 51727, Denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1 de la señora YURANNY BURBANO PORTILLO identificada con cédula de ciudadanía 1.087.960.278 quien ocupó la posición uno (1), en la referida lista.

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto Nro. 160 del 23 de febrero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC Nro. 51727** ofertado en el **Proceso de Selección Nro. 919 de 2018** el cual, integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

<sup>2</sup> “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC Nro. 352 del 19 de agosto de 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 6199 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.”**

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el veintiocho (28) de febrero de 2023 a través del aplicativo SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el primero (1) al catorce (14) de marzo del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora \_\_\_\_\_, ejerció su derecho de defensa y contradicción en los siguientes términos: *“Respetuosamente envió la evidencia, acerca de mi condición de víctima del conflicto armado, como requisito especial de participación en dicha convocatoria.”*

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional expidió Resolución Nro. 6199 del 27 de abril de 2023, *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA– NARIÑO, referente a la OPEC 51727, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”* en la cual se resolvió:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO. NO Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución Nro. 14905 del 30 de septiembre de 2022**, y del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), a la elegible a la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
4		

“(…)”

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Resolución, el 28 de abril del año en curso a través de SIMO se notificó el contenido de la misma, a la señora \_\_\_\_\_, así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, el 02 de mayo de 2023, la decisión fue comunicada a la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), haciéndole saber que contra la misma procedía Recurso de Reposición, el cual podía presentar ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación<sup>4</sup>.

Surtido el trámite de notificación y comunicación, la presidente y el vicepresidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), mediante correo electrónico recibido el 15 de mayo de 2023 y radicado el 16 de mayo del año en curso con Nro. 2023RE102153 interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. 6199 del 27 de abril de 2023.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición promovido por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), éste encuentra sustento, en lo siguiente:

*“Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO), en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de apoyo para la igualdad, el Merito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión, de la siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:*

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DE CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
51727	Técnico Administrativo Código 367, Grado 1	1	1		548939083

**La justificación de lo anterior es: “DENTRO DEL SISTEMA DEL SISBEN, SE EVIDENCIA QUE DESDE EL AÑO 2017 SE ENCUENTRA SISBENIZADA EN EL MUNICIPIO DE YACUANQUER EL CUAL NO HACE PARTE DE LOS MUNICIPIOS PDET. Y ANEX CERTIFICADO DE RESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE DONDE SE EXPRESA QUE RESIDIO POR TRES AÑOS”**

*En el caso que nos ocupa, la señora \_\_\_\_\_, mediante escrito de 13 de marzo de 2023, solicita a través de apoderado judicial, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil no ser excluida del Concurso, también lo es que en modo alguno y dentro del termino legal establecido por la comisión de*

<sup>4</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

Personal, presentará documentos que pudiera refutar el objeto por medio del cual se la Excluí del Concurso para lo cual se postuló, generando que la Resolución de Exclusión Quedara en firme, y por tanto, su modificación, cambio nulidad, etc., debía realizarse a través de una demanda ante el Contencioso Administrativo

Es así que nuestro grupo de trabajo, menciona que deberá dejarse en firme la Lista de Elegibles excluyendo a la señorita \_\_\_\_\_ ) del concurso al cual se postuló.

Es así como se cumple con lo estipulado por el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 14, numeral 14.1 que reza textualmente: **14.1 "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

En relación con las consideraciones para exclusión de la mencionada, tenemos:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos especiales de participación establecidos en el Artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 del 2015, con el fin de identificar si cumple con alguno de ellos.
- Se consultarán las bases de los datos oficiales (Inscripción en Sistema de Información de Reintegración, Registro Único de Víctimas o Registro Único de Población Desplazada) para verificar en cumplimiento de alguno de estos requisitos especiales de participación.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo Nro. 20181000008326 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo Nro. 0110 del 27 de febrero de 2019.

"Artículo 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.

La misma comisión hace un estudio frente al aspecto antes mencionado y no se encuentra que la señorita \_\_\_\_\_ nació en el municipio de Pasto – Nariño, el cual NO hace parte de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional por el postconflicto, en este sentido, **no cumple con el mencionado requisito especial de participación.** (subrayado mío)

No puede por tanto la CNSC, manifestar que cumple con los requisitos especiales, si vemos efectivamente que no cumple con tan siquiera el primero de los requisitos especiales, debiendo, por tanto, proceder a declarar su exclusión del concurso y continuar con los que efectivamente cumplen con todos y cada uno de los postulados que exige el concurso.

Sobra advertir nuevamente, que si no cumple con los requisitos previamente establecidos para el concurso, es una falta no solamente legal, sino moral, generar la permanencia en el concurso de la señorita \_\_\_\_\_, dado que, revisada la documentación, claramente se ha demostrado el incumplimiento de REQUISITO exigidos, los cuales no pueden ser avalados de ninguna manera, sino deben ser demostrables dentro del asunto que ocupa como fundamentales para poder acceder a un Concurso del Estado, y que no puede ser amafiado. ni tampoco por caprichos o maniobras fraudulentas o fuera de la ley.

La señalización fraudulenta al momento de los presentar los requisitos exigidos para el concurso, nos lleva a manifestar, que es un deber legal la exclusión de la señorita \_\_\_\_\_ del concurso al cual se ha postulado, puesto que la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara, mira que debe darse la transparencia necesaria en esta clase de actuaciones, dado que se encuentra en entre dicho, el bienestar de la población de nuestro ente territorial, dado que la persona que llegue a ocupar cualquier cargo en la Administración, debe hacerse conforme a la legalidad, sin existencia de violaciones a las leyes que nos rigen.

Conforme a lo anterior, y con los considerandos expuestos, solicitamos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda a REVOCAR la Resolución Nro. 6199 del 27 de abril de 2023 "Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Listas de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUMBITARA- NARIÑO, referente a la OPEC 51727, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5a y 6a Categoría)" y en tal sentido se EXCLUYA de manera definitiva a la señorita \_\_\_\_\_ del concurso para acceder al cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 367 GRADO 1, postulado, dentro del Proceso de Selección Nro. 919-2018, y se continúe con las personas que si acreditan los requisitos para acceder a dicho cargo."

### 3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

El Recurso de Reposición establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 76 y 77 dispone las reglas correspondientes para presentar y tramitar el Recurso de Reposición, así:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC Nro. 20211000020736 de 2021<sup>5</sup>, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC Nro. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar

<sup>5</sup> "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

*desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.*". (Negrilla fuera de texto)

El Proceso de Selección Nro. 919 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y en consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

#### **4. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.**

Verificado el escrito contentivo del recurso, se pudo evidenciar que este cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término establecido para tal, se ejerció contradicción motivada sobre el acto administrativo que se recurre así como también fue presentado por el órgano colegiado facultado, sin que se haya constituido causal de rechazo, motivo por el cual resulta procedente resolver de fondo el mismo.

#### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Analizado el escrito contentivo del recurso, se hace pertinente traer a colación lo erigido en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1038 de 2018 cuyo tenor reza:

*"Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar **una** de las siguientes condiciones:" (Énfasis propio)*

Normativa a la que hace alusión la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño) en el primer inciso de "las consideraciones para excusión de la mencionada" enlistadas en la segunda página del referido recurso en la cual entre otros señala:

*"Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos especiales de participación establecidos en el Artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, con el fin de **identificar si cumple con alguno de ellos.**"*

En virtud de lo anterior, es menester ilustrar a la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), toda vez que la normativa en cita hace alusión a **uno**, locución que denota un elemento de un conjunto, razón por la cual aun cuando esta Comisión Nacional en el ejercicio de sus facultades realiza el análisis de todos los requisitos especiales de participación consagrados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1038 de 2018, bastará con el cumplimiento de tan solo uno de dichos requisitos.

Así las cosas, aun cuando la señora Yuranny Burbano Portillo, no acreditó el cumplimiento de los requisitos especiales establecidos en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1038 de 2018, **Si acreditó el cumplimiento del requisito instituido en el numeral 2, esto es:**

*"1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017*

**2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017**

*3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada*

*4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas*

*5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración."*

De lo anterior se colige, que era la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara al señalar que la elegible "no cumple con el mencionado requisito especial de participación", máxime cuando en el libelo de la **Resolución Nro. 14905 del 30 de septiembre de 2022**, fue plasmada dicha circunstancia y puesta en conocimiento de las partes por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el acápite "3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN", en los siguientes términos:

*"(...) Respecto al certificado de vecindad, es preciso señalar que la aspirante aportó certificación expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE (NARIÑO) **mediante la cual indica que la elegible reside en el municipio hace aproximadamente tres (3) años, razón por la cual se tiene como acreditado el cumplimiento del requisito de haber vivido en alguno de los municipios PDET priorizados para el posconflicto**, por dar cumplimiento a lo erigido en la Guía "CÓMO ACREDITAR LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.36.2.4 DEL CAPÍTULO 2 DEL TÍTULO 36 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ADICIONADO POR EL DECRETO 1038 DE 2018" en lo referente Haber vivido durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET.*

*Lo cual se acredita a través de certificado de vecindad (o residencia) otorgado por autoridad competente (Alcalde o su delegado).*

*Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, así como el Capítulo 3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 2019, , son la única autoridad que tiene la competencia de expedir la certificación para acreditar residencia, función que pueden delegar en los Secretarios de la Alcaldía en virtud del artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92° de la Ley 136 de 1994.*

*Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.36.2.41 del Decreto 1083 de 2015, el cual señala que en lo relativo a los requisitos especiales establecidos, los aspirantes al Proceso de Selección de Municipios Priorizados debían acreditar **UNO** de los requisitos allí contenidos, no resulta necesario efectuar el análisis de los demás requisitos especiales por estar acreditado el cumplimiento del requisito de haber vivido durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. (...)" (Énfasis fuera de texto)*

Conforme lo expuesto, se observa que la señora \_\_\_\_\_ cumple con uno de los requisitos de participación exigidos, por tanto, no habrá de ser excluida de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Nro. 14905 del 30 de septiembre de 2022.

Aunado a lo anterior, en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible. En este orden de ideas, a la señora \_\_\_\_\_ no le es exigible el cumplimiento de la totalidad de los requisitos especiales establecidos en la normativa en cita, toda vez, que el respeto y garantía de los derechos y su desarrollo progresivo no son facultad del Estado, sino una obligación que se materializa en el deber de acatar las normas establecidas, para garantizar la igualdad material y la protección efectiva de los derechos.

El no acatamiento de la ley por parte del Estado constituye una falla en la realización de aquellas funciones que le son propias, por tanto, acceder a la solicitud de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO) constituiría una trasgresión a lo dispuesto en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1038 de 2018.

## **CONCLUSIÓN.**

En consideración a lo señalado y por las razones jurídicas expuestas, se tiene que no existe asidero en lo solicitado por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO), toda vez, que la señora \_\_\_\_\_, identificada con C.C. \_\_\_\_\_ acreditó el cumplimiento del requisito de haber vivido en alguno de los municipios PDET priorizados para el posconflicto, por tanto, no se revocará ni modificará la decisión contenida en la Resolución Nro. 6199 del 27 de abril de 2023, en consecuencia, la aludida señora **NO** será excluida de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución Nro. 14905 del 30 de septiembre de 2022**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar** la decisión contenida en la Resolución Nro. 6199 del 27 de abril de 2023, que dispuso **NO Excluir** a la señora \_\_\_\_\_ de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución Nro. 14905 del 30 de septiembre de 2022, y del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), por las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la señora \_\_\_\_\_, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.087.960.278, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª Y 6ª Categoría).

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA - (NARIÑO)** a través de su presidente, en la dirección electrónica [alcaldia@cumbitara-narino.gov.co](mailto:alcaldia@cumbitara-narino.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA - (NARIÑO)**, al correo electrónico: [alcaldia@cumbitara-narino.gov.co](mailto:alcaldia@cumbitara-narino.gov.co)

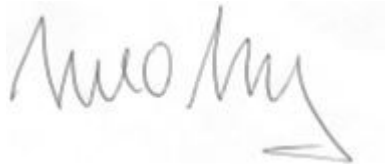
**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de su publicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 14 de julio del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Elaboró: *Liliana Camargo Molina*  
Revisó: *Sergio Andrés Correcha Ángel*  
*Cesar Eduardo Monroy Rodríguez*  
Aprobó: *Miguel Fernando Ardila Leal*